



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA SIETE

JUICIO NÚMERO: TJ/III-15507/2025

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CAUSA ESTADO

JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ, Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Siete, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 104 y 105, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

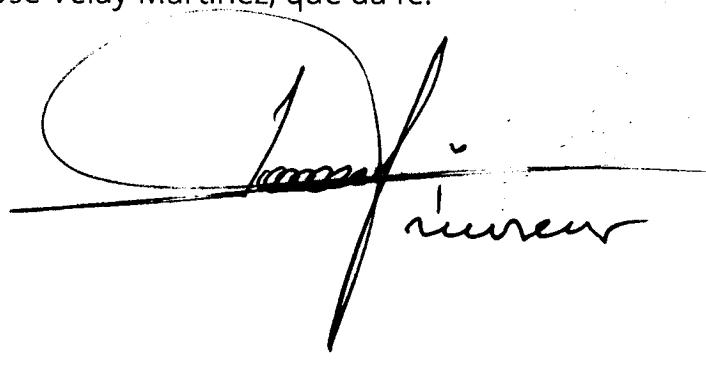
-C E R T I F I C A -

Que en el presente juicio el plazo de QUINCE días hábiles para la interposición de algún medio de defensa por las partes en contra de la Sentencia de fecha **ocho de abril de dos mil veinticinco**, teniendo en cuenta la última fecha de notificación a las partes, ~~concluyó el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco~~, sin que de la consulta hecha el día de hoy al Sistema Integral de Juicios del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Subsistema de Oficialía de Partes, se desprenda que se hubiera hecho.- Ciudad de México, a ~~veintiuno de mayo de dos mil veinticinco~~.

VISTA la certificación que antecede, **SE ACUERDA**: Con fundamento en el artículo 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DE FECHA OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, EMITIDA POR ESTA SALA, HA CAUSADO ESTADO.**

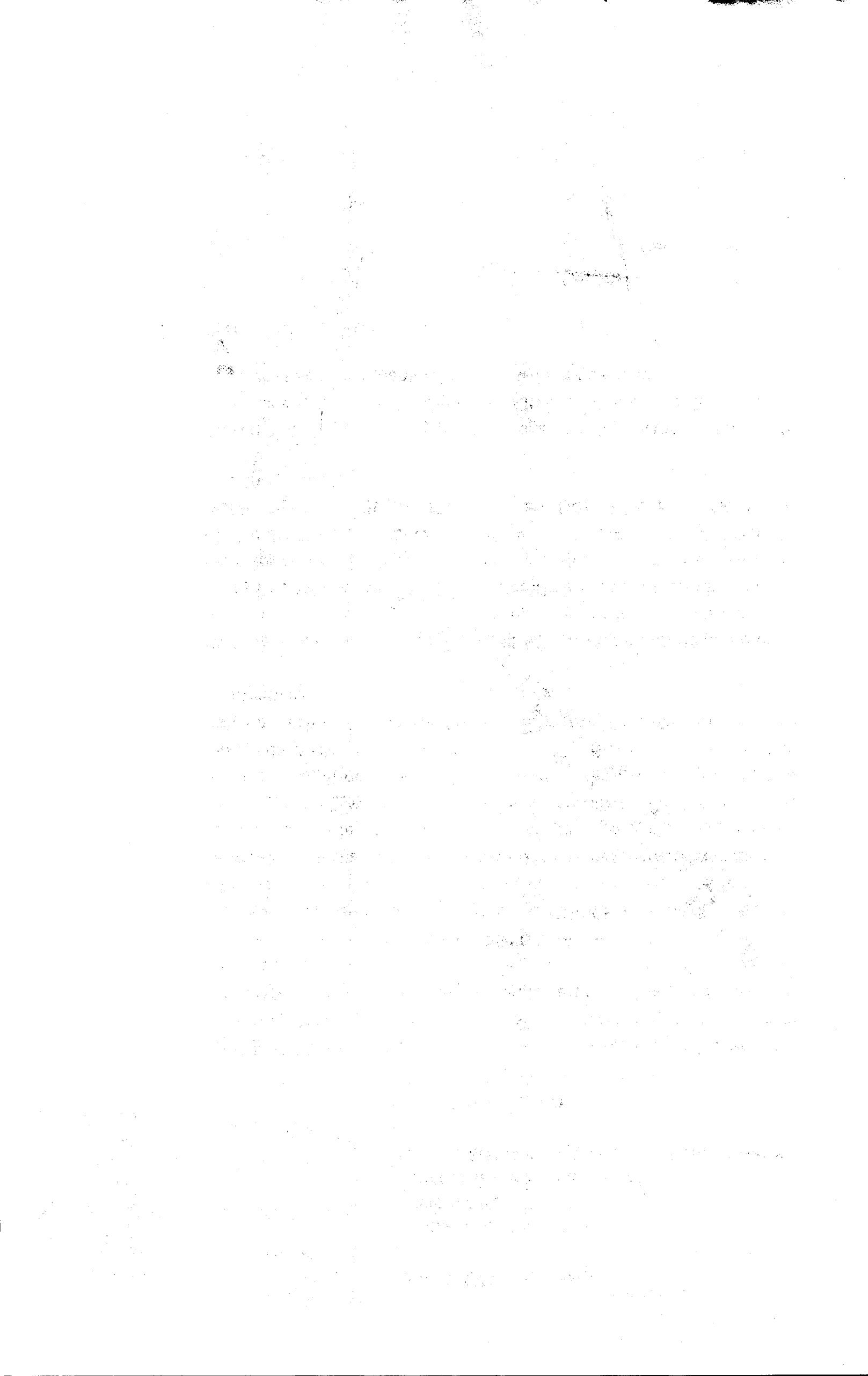
CÚMPLASE. - Así lo provee y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, **Licenciado DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Juan José Velay Martínez, que da fe.

MFPR


TJ/III-15507/2025

TJ/III-15507/2025

A-1808-6-2025





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA SIETE

JUICIO NÚMERO: TJ/III-15507/2025

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y
TESORERO AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

ENCARGADO DE LA PONENCIA:

MTRO. DAVID LORENZO GARCIA MOTA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MTRO. JUAN JOSE VELAY MARTINEZ.

JUICIO EN VÍA SUMARIA

SENTENCIA

En esta Ciudad de México, a **ocho de abril de dos mil veinticinco**.-
VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad al rubro señalado, mismo que fue tramitado por la vía sumaria, por lo que el Magistrado **MAESTRO DAVID LORENZO GARCIA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e instructor en este juicio, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe, **MAESTRO JUAN JOSE VELAY MARTÍNEZ**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a dictar sentencia y:

RESULTADOS

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el siete de febrero de dos mil veinticinco, DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX y por su propio derecho, entabló juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas señaladas al rubro, señalando como acto impugnado el siguiente:

La Infracción de Tránsito con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CI
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CI
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CI
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CI, respecto del vehículo con número de placas DATO PERSONAL ART.11
DATO PERSONAL ART.11
DATO PERSONAL ART.11
DATO PERSONAL ART.11

TJ/III-15507/2025



A-109932-2-025

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/III-15507/2025
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
SENTENCIA

2.- Por acuerdo de diez de febrero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación a la misma, cargas procesales que cumplimentaron las demandadas mediante los oficios presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el cuatro y cinco de marzo de dos mil veinticinco, en el que se controvirtieron parcialmente los hechos, ofrecieron pruebas de su parte y formularon causales de improcedencia.

3.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco se dictó auto, en el que se concedió a las partes término de **CINCO DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que en este asunto se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos del artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 3 fracción VII, 5 Fracción III, 27, 30, 31, 32, Fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, se analiza y resuelven las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas en sus respectivos oficios de contestación y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/III-15507/2025
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
SENTENCIA

3

A) La Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad fiscal demandada, en sus causales de improcedencia **primera y segunda**, con fundamento en el artículo 92 fracción IX, y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sustancialmente arguye que el Tesorero de la Ciudad de México no emitió acto en perjuicio de la parte actora y, por otro lado, manifiesta que el acto impugnado no constituye una resolución definitiva que pudiera agraviar los intereses del demandante.

Se estima que las mismas son **infundadas**, puesto que debe tenerse como parte al Tesorero del Gobierno de la Ciudad de México, en los términos del artículo 37 fracción II, inciso C) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que la autoridad en mención le corresponde directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 35 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Con respecto a los Formatos Universales de la Tesorería, en caso de anularse la boleta de sanción impugnada, tendría que ordenarse la devolución de la cantidad pagada y en tales circunstancias el supuesto de improcedencia se vincula con la cuestión de fondo del asunto.

B) La Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como **primera y segunda causales** de improcedencia de su oficio de contestación de demanda, mismas que se analizan en conjunto por su estrecha relación, manifiesta medularmente que con fundamento en los artículos 39 y 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la parte actora no anexó ninguna prueba para acreditar que con los actos que impugna sufra afectación alguna en su esfera jurídica, es decir, su interés legítimo en este asunto.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
Sello Oficial

TJ/III-15507/2025



A-109932-2-2025

**JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/III-15507/2025
ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTATRC CDMX
SENTENCIA**

Se estima que, dichas causales son **infundadas** para decretar el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que contrario a lo que aduce la apoderada general de la autoridad demandada, la parte actora sí acredita su interés legítimo para la procedencia de este juicio, en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo previamente citado, todo aquel que demande la nulidad de cierto acto o resolución ante este Órgano Jurisdiccional, deberá acreditar el interés legítimo que le asiste.

El interés legítimo en el juicio contencioso administrativo que se dirime ante este Tribunal, se hace consistir en el modo de acreditar fehacientemente, mediante la exhibición de cualquier documento legal o elemento idóneo la transgresión a la esfera de derechos (visto desde un punto de vista amplio), con motivo de la aplicación de algún ordenamiento jurídico, mismo que fue acreditado por el accionante.

De ahí que, se encuentra **infundada** dicha causal de improcedencia, toda vez que la demandante si anexó documental con la cual acreditó estar sufriendo un menoscabo en su persona y patrimonio, dado que el interés legítimo se puede acreditar con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe que el actor es el agraviado, y en el caso lo acreditó con el Certificado de verificación con número de folio

emitido por una Unidad de Verificación de Taxímetros
Acreditada, a favor de la ciudadana DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

respecto del vehículo con placas de circulación (visible
a foja ocho de autos), con el cual se demuestra claramente la afectación
en su esfera jurídica, por lo que resulta ocioso mayor requerimiento,
dados que con lo antes señalado es suficiente para acreditar el interés
legítimo de la accionante.- Sirve de apoyo, el siguiente criterio
jurisprudencial:

Época: Tercera, Instancia: Sala Superior, TCADF, Tesis: S.S./J. 2.-

INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/III-15507/2025
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
SENTENCIA

5

física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

En atención a que resultaron infundadas las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, y dado que no se advierte la configuración de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que amerite su análisis de oficio, se procede al análisis del fondo del presente asunto.

III.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impugnada, misma que ha quedado descrita en el RESULTANDO 1 de esta sentencia.

IV.- Se analiza el **único** concepto de nulidad planteado por el demandante, por el cual se refiere que la boleta de sanción no colma de los requisitos de debida fundamentación y motivación.

Por su parte, el apoderado legal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México señaló medularmente en su oficio de contestación, que los actos administrativos génesis de la presente litis, se encuentran debidamente fundados y motivados.

Precisado el argumento de la parte actora y valoradas las constancias que corren agregadas a los autos del juicio de nulidad en que se actúa y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 160 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal, a consideración de esta Juzgadora es **fundado** el concepto de nulidad a estudio, en atención a lo siguiente.

Del análisis de la infracción combatida con número de folio **A-109932-2025** se aprecia que si bien es cierto, por auto de diez de febrero de dos mil veinticinco se le requirió a la demandada para que exhibiera la copia certificada de la boleta de infracción impugnada, no menos cierto es que,

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

TJ/III-15507/2025



A-109932-2025

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/III-15507/2025
 ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 SENTENCIA

fue omisa en exhibir tal constancia, por lo que mediante proveído de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco se le hizo efectivo el apercibimiento de dictar sentencia en la cual se considerara tal incumplimiento, lo cual se hace en la presente.

Por otra parte, se advierte que la demandada tampoco acreditó que la boleta de sanción que se impugna le haya sido notificada a la actora, por lo que es indudable que el acto administrativo combatido es ilegal ya que a la demandada le correspondía la carga de la prueba para que al contestar la demanda exhibiera el acto de autoridad que se impugna y que el actor manifestó desconocer, por lo que era su obligación exhibirla a fin de que el demandante tuviera oportunidad de combatirla, ya que sólo así se le respetaría su garantía de audiencia y los principios de certidumbre y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por consecuencia, lo procedente es declarar su nulidad ante el evidente estado de indefensión en que se colocó a la demandante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, en el mes de diciembre de dos mil siete, página 203 que es del tenor literal siguiente:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/III-15507/2C25
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
SENTENCIA

7

correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

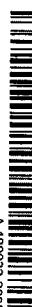
Sustenta por analogía lo determinado por esta Quinta Sala Ordinaria, la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/7, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, en el mes de febrero de dos mil nueve, página 1733 que textualmente señala



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a.J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada

TJ/III-15507/2C25



A-10932-2025

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/III-15507/2025
 ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 SENTENCIA

por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, página 24, que literalmente dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Así como también, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA NÚMERO 1

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF,

Tesis: S. S. 1

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.- Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.

De lo expuesto anteriormente, se concluye que la boleta de sanción impugnada se encuentra indebidamente motivada, en consecuencia, el pago hecho ante la Tesorería por la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX se concluye que es fruto de actos viciados de origen; por lo que también resulta ilegal, al estar apoyada en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



EJECUTIVA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CASA

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/III-15507/2025
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
SENTENCIA

9

dicha boleta; en ese sentido, debe declararse la nulidad del mencionado acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En ese sentido tiene aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente dice:

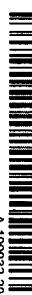
"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta *inconstitucional*, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también *inconstitucionales* por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

En consecuencia, con fundamento en los artículos 100 fracciones II y IV, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la boleta de sanción con número de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo para ello el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dejar sin efecto legal alguno la boleta de sanción declarada nula, es decir, retirar dicha boleta del sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y ordenar en su caso la cancelación de los puntos de penalización que se hayan computado a la parte actora como consecuencia de la infracción impuesta, y por ende, se ordena al Tesorero de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México a la devolución de la cantidad indebidamente pagada por la parte actora, que asciende a

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX todo lo anterior dentro de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

TJ/III-15507/2025



A-109832-2025

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/III-15507/2025
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
SENTENCIA

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 96, 98, 100 fracción II, 102, 141, 142, 150, 151, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 25 fracción I, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en el considerando segundo de esta sentencia, no se sobresee el juicio.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta de sanción con número de folio ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX~~ quedando obligadas las autoridades demandadas a

DEJAR SIN EFECTO LEGAL ALGUNO LA BOLETA DE SANCIÓN DECLARADA NULA, debiendo para ello el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, retirar dicha boleta del sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y ordenar en su caso la cancelación de los puntos de penalización que se hayan computado a la parte actora como consecuencia de la infracción impuesta, y por ende, se ordena al Tesorero de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México **DEVOLVER LA CANTIDAD INDEBIDAMENTE PAGADA POR LA PARTE ACTORA, QUE ASCIENDE A: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** todo lo anterior dentro de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.

CUARTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en la Ponencia correspondiente, a fin de que lo puedan consultar y si así



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/III-15507/2025
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
SENTENCIA

11

lo solicitan serán atendidos / por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "*Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración*".

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado **MAESTRO DAVID LORENZO GARCIA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e instructor en este juicio; quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, **MAESTRO JUAN JOSE VELAY MARTINEZ.**

**MTRO. DAVID LORENZO GARCIA MOTA.
MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

**MTRO. JUAN JOSE VELAY MARTINEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

TJ/III-15507/2025
RECIBIDO

A-109932-2025
RECIBIDO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
TERCERA SECCIÓN